



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 040-2026-PLENO-JNJ

P.D. N.º 014-2025-JNJ

Lima, 09 de marzo de 2026

VISTOS:

El procedimiento disciplinario abreviado seguido a la señora [REDACTED] por su actuación como jueza del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Luya - Lamud de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; la Ponencia elaborada por el miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, señor Francisco Artemio Távora Córdova; así como el Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, adoptado en Sesión de fecha 19 de febrero de 2026; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución N.º Uno¹ de 08 de junio de 2023, el encargado de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, abrió procedimiento disciplinario a la magistrada [REDACTED], por su actuación como jueza del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Luya - Lamud de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.
2. Por Resolución N.º 18² de 19 de diciembre de 2024, la jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, dispuso proponer a la Junta Nacional de Justicia (en adelante, JNJ), que imponga la medida disciplinaria de destitución a la investigada [REDACTED], por su actuación como jueza del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Luya - Lamud de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

CARGO IMPUTADO EN SEDE DE LA JNJ

3. Mediante Resolución N.º 263-2025-JNJ³ de 26 de junio de 2025, la JNJ dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado en contra de [REDACTED], por su actuación como jueza del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Luya - Lamud de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, imputándole lo siguiente:

En el trámite del expediente judicial N.º 0058-2021-30-0105-JM-CI-01, por resolución N.º Uno de 29 de diciembre de 2021, concedió la medida cautelar de innovar solicitada por [REDACTED] presuntamente sin evaluar los presupuestos procesales para dictar una medida cautelar dentro de un proceso de cumplimiento, referidos a la verosimilitud del derecho

¹ Folios 381 a 385

² Folio 503 a 521 v

³ Folio 554 a 556



Junta Nacional de Justicia

invocado, el peligro en la demora y la adecuación de la medida a efectos de salvaguardar el derecho invocado, toda vez que lo solicitado por la parte demandante está sujeto a controversia e interpretación, requiriendo de actuación probatoria.

Conducta disfuncional con la cual habría inobservado el precepto establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política y vulnerado su deber funcional establecido en el artículo 34 numeral 1) de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277, referido a: "*Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso*"; lo que configuraría la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13) de la citada Ley de la Carrera Judicial, por: "*13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*".

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA INVESTIGADA

4. Por escrito y anexos⁴ presentados el 05 de agosto de 2025, la investigada presentó su descargo ante la JNJ, precisando lo siguiente:

Cuestiones previas

- a) **Falta de tipificación adecuada:** Cuestiona que la Resolución N.º 263-2025-JNJ no cumpliría cabalmente con los requisitos de tipificación establecidos por el Pleno de Jueces de Control, la cual exige una descripción clara y precisa del hecho imputado, una exposición clara de la norma vulnerada y una debida subsunción. Sostuvo que estas omisiones vulneran los principios de legalidad y debido procedimiento, así como la independencia y autonomía procesal de los magistrados.
- b) **Solicitud de nulidad del procedimiento previo:** Requiere la nulidad de la Investigación Definitiva N.º 44-2023-Amazonas, realizada por la ANC-PJ, por carecer de adecuada subsunción de los hechos en las infracciones alegadas. Argumentó que la conducta es atípica, porque la Resolución N.º 01 de 29 de diciembre de 2021 sí contiene motivación en su considerando octavo. Refirió que su actuación fue conforme a su criterio jurisdiccional independiente e imparcial, en respeto al principio de favorabilidad procesal y de no rechazo liminar, siendo que no existía obligatoriedad de analizar la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 168-2005-PC/TC en el marco de una medida cautelar de carácter inicial.
- c) **Excepción de *ne bis in ídem*:** Propone la prohibición de ser sancionada dos veces por los mismos hechos, argumentando que los fundamentos de la Investigación Definitiva N.º 44-2023-Amazonas son idénticos a los de la Investigación Definitiva N.º 45-2023-Amazonas, en ambas siendo ella la persona investigada y siendo que ya había sido sancionada con suspensión por cuatro meses en el segundo procedimiento. Alega la existencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento, constituyendo una vulneración del *ne bis in ídem* previsto en el numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

⁴ De folios 564 a 580



Junta Nacional de Justicia

- d) **De la prescripción:** Argumentó que la potestad disciplinaria ha operado conforme al artículo 24 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, siendo que el plazo de prescripción es de dos años, habiendo transcurrido desde el 29 de diciembre de 2021⁵ hasta la notificación del 15 de julio de 2025, más del plazo previsto en la norma, siendo así que solicita el archivo definitivo del procedimiento por prescripción de la acción disciplinaria.

Sobre el fondo

- e) **Motivación de la resolución:** Sostiene que su resolución cautelar sí contiene motivación suficiente respecto de los tres presupuestos para conceder medida cautelar. Argumenta que de conformidad con los acuerdos del "I Pleno Nacional de Jueces de Control de la ANC-PJ", resulta sancionable disciplinariamente solamente la ausencia total de motivación, situación que no se presenta en su caso, siendo su motivación discutible o parcial, pero existente. Alega que el procedimiento administrativo ha procedido sin motivación propia, vulnerando los principios de debido proceso y legalidad.
- f) **Inaplicabilidad de la jurisprudencia constitucional:** Sostiene que la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 168-2005-PC/TC es aplicable solamente a procesos de cumplimiento en el trámite principal para la adopción de decisiones de fondo, no siendo factible su aplicación en medidas cautelares ni en actos iniciales del proceso. Invocó el artículo 6 del nuevo Código Procesal Constitucional, vigente desde el 24 de julio de 2021, que prohíbe el rechazo liminar, concluyendo que carece de tipificación la falta imputada.
- g) **Vulneración de principios de proporcionalidad y razonabilidad:** Señala que, siendo su decisión jurisdiccional discutible pero motivada, el procedimiento disciplinario resulta desproporcionado y contrario a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, estimando que una justificación válida para la máxima sanción sería la confirmación de conductas previas similares, lo que no se ha acreditado.

5. La investigada se presentó a la diligencia de declaración personal programada para el 29 de agosto de 2025, oportunidad en la cual se ratificó en todos los extremos contenidos en su descargo⁶.

INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

6. A través del informe de instrucción N.º 034-2025-GAJSG-JNJ⁷ de 3 de octubre de 2025, el miembro instructor del procedimiento disciplinario realizó el análisis correspondiente a los hechos investigados, opinando lo siguiente:

Primero. - Declarar INFUNDADAS las alegaciones formuladas por la investigada [REDACTED], conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

⁵ Fecha de la resolución cautelar N.º Uno, en el expediente N.º 0058-2021-30-0105-JM-CI-01.

⁶ Conforme al video y constancia de folios 594 y 595

⁷ Folios 596 a 607 v



Junta Nacional de Justicia

Segundo. - Dar por concluido el procedimiento disciplinario abreviado y ACEPTAR EL PEDIDO DE DESTITUCIÓN de la investigada [REDACTED] por su actuación como jueza supernumeraria del Juzgado Mixto y penal Unipersonal de Luya – Lamud de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

INFORME ORAL DE LA INVESTIGADA

7. En fecha 08 de enero de 2026 se desarrolló el informe oral de la investigada ante el Pleno de la JNJ, oportunidad en la cual la investigada ha sostenido lo siguiente⁸:

"Sra. Amada Acevedo: Muchas gracias, miembros del Pleno. Respecto a mi informe oral, debo indicar en primer término: mi persona solicita la aplicación del principio de *non bis in idem*, por cuanto existe identidad de sujeto, hecho y fundamento con el expediente 45-2023 de la ANC (Autoridad Nacional de Control), en el que mi persona fue sancionada en el mismo expediente judicial 58-2021 y por el mismo fundamento.

Esto es, por la infracción del artículo 34, inciso 1, de la Ley de la Carrera Judicial; y el fundamento en sí es el mismo que el presente proceso: es, aparentemente, la inobservancia en la aplicación del expediente 168-2005 del proceso de habeas corpus. Existe la triple identidad entre ambos procesos: el sujeto es mi persona en mis funciones como jueza del Juzgado Mixto y Unipersonal de Luya.

En el informe emitido en el presente expediente 34-2025, se habla de una identidad del objeto que sería diferente; sin embargo, el *non bis in idem*, solo implica identidad de sujeto, hecho y fundamento. Exigir más allá de esta triple identidad vulneraría mi derecho de defensa. Por lo tanto, solicitamos que se declare la *non bis in idem* con el proceso aludido.

En segundo término, indicamos que existe una falta de motivación. ¿Por qué? Porque me imputan que no habría motivado o inobservado los deberes judiciales. Pero no se indica cuál de las dos. El artículo 48, inciso 13, tiene dos supuestos de la Ley de la Carrera Judicial y ni la ANC cuando lo solicité, ni en este estadio, se indica cuál de estos dos supuestos es el que me están imputando para poder defenderme.

Si en caso es el supuesto de "no motivar", solicito que se aplique el principio de tipicidad que se regula en el artículo 1-E del Reglamento de la Junta, por cuanto se habla de "no motivar" y la resolución que se cuestiona si tiene motivación respecto de los tres requisitos para conceder una medida cautelar. Y esta motivación no solo es existente, sino que es amplia. El Tribunal Constitucional ya ha hecho una diferencia con lo que son los otros tipos de motivaciones, pero por tipicidad, la conducta sería "no motivar".

Si lo que se me está imputando es el segundo extremo de esta sanción, que sería "inobservar deberes judiciales", en ningún momento se indica cuál sería específicamente el deber judicial que habría inobservado. Por cuanto, como repito, lo que se indica es que no se habría aplicado una sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 168-2005.

Ahora, no se debe confundir, como se hace en el informe, la tipicidad con el derecho de defensa. Mi persona no alega que no me han concedido derecho de defensa; por supuesto, me lo han concedido. Sino que no existe tipicidad, por cuanto la sanción debe ser por no

⁸ Conforme al video y constancia de fojas 615 y 616



Junta Nacional de Justicia

motivar. El hecho de que no se aplique los reglamentos, los acuerdos de la ANC, no los exime como Junta de respetar la tipicidad.

Respecto de la nulidad que mi persona planteó, también se ha confundido. No pretendo que se declare simplemente la nulidad del procedimiento administrativo de la ANC, sino que, como la Junta toma como total referencia y hay total identidad con los argumentos de la ANC, y la ANC en ningún momento ha determinado expresamente cuál es la sanción o cuál es el motivo por el que se me apertura el proceso ¿no motivar o inobservar deberes funcionales? ¿Cuál de los dos?, entonces se ha continuado con el error que la ANC ha inducido a la Junta.

En todo caso, reformulo mi pedido y lo que solicitaría es que la Junta debe solicitar a la ANC aclare qué es lo que se me estaría imputando, cuál de estos dos extremos; o que la resolución de la Junta, la 263-2025, sea declarada nula y sea corregida para que la Junta pueda subsanar este error que viene sucediendo desde el procedimiento de la ANC.

Ahora, respecto de la prescripción que mi persona solicita, debo indicar que he solicitado la prescripción para iniciar investigación. Su judicatura puede iniciar investigación ya sea por denuncia de parte, de oficio o a pedido de destitución por la autoridad competente, que es el caso en que nos encontramos. Sin embargo, solamente su reglamento señala el plazo de prescripción para iniciar investigación para denuncia de parte (de 6 meses) y de oficio (de 2 años). No existe un plazo para iniciar investigación por el tercer literal del artículo 33 de su reglamento.

En todo caso, si somos "pro administrado", el plazo sería de 6 meses; y si somos "contra administrado", el plazo sería de 2 años, contados desde que sucedieron los hechos. Si los hechos son del 29 de diciembre del 2021, a la fecha que se inició este procedimiento, el 15 de julio del 2025 en que fui notificada, habrían transcurrido más de 3 años. Eso no se ha entendido así y no se ha valorado en el informe que me ha sido notificado.

Eso respecto de la forma. Respecto del fondo, debo indicar que mi persona sí motivó la resolución que se ha cuestionado en cuanto a los tres requisitos. Y si bien reconozco que no se ha indicado lo respectivo respecto de la sentencia del Tribunal Constitucional, esto es porque se ha manejado un único criterio: esta sentencia no se puede valorar al inicio del proceso.

¿Por qué? Porque la sentencia habla de una causal de improcedencia, pero el nuevo Código Procesal Constitucional, en el artículo 6, ya eliminó el rechazo liminar, es decir, la improcedencia. Al haber este cruce, no se podía analizar desde la concesión de la medida cautelar esta sentencia. Ese es el verdadero motivo por el cual mi persona no lo menciona, pero sí se analizan los tres requisitos para conceder una medida cautelar.

Necesito que se tome en cuenta que, para conceder la medida cautelar, mi persona únicamente contó con los actuados que presenta el solicitante y sus propios argumentos. Es recién cuando se presenta la contraparte, la oposición a la medida cautelar, que se puede tener todo el conjunto y volver a analizar esta concesión de medida cautelar. Eso ya no sucedió durante mi periodo, sucedió al término de mi periodo; y únicamente el juez que me sucedió pudo haber tenido todo el bagaje probatorio y argumentativo, y que efectivamente así sucedió, declarando fundada la oposición a través de una resolución subsecuente.



Junta Nacional de Justicia

Finalmente, señores magistrados, respecto de la graduación de la proporcionalidad y razonabilidad, solicito a su judicatura que, conforme a sus funciones, dispongan la devolución a la ANC para la imposición de una sanción menor. Por cuanto sí he sustentado en mi informe atenuantes que se deben considerar:

En primer término, mi persona únicamente laboré en este juzgado por 6 meses. Este es un juzgado de bastante complejidad; es un juzgado mixto y penal unipersonal. Mixto implica que se veían menores infractores, violencia familiar, derecho constitucional, procesal administrativo; y también penal unipersonal, es decir, penales de menor cuantía, y se integraba colegiado para los delitos mayores a 6 años. Lo cual debe tomarse en cuenta por la complejidad y la amplitud de trámites que se debía hacer en ese juzgado.

También quisiera que se tome en cuenta que en el proceso nunca hubo una queja de parte. La contraparte fue debidamente notificada y oportunamente con brevedad, y ellos interpusieron su oposición, y la oposición fue resuelta por el magistrado que me sucedió. En ningún momento ellos se sintieron de tal manera agraviados como para sustentar una queja o una denuncia penal. El procedimiento se abrió de oficio por el magistrado que me sucedió al discrepar con mis argumentos.

También debo indicar que se han mencionado situaciones personales que aminoraban mi capacidad de autodeterminación, y así se mencionó en mi descargo, pero no ha sido tomado en cuenta para una verdadera graduación de la sanción en el informe 33-2025 que me fue notificado.

Los argumentos respecto del juicio de idoneidad, del análisis de necesidad y de la ponderación de la proporcionalidad que se mencionan en el informe notificado son bastante genéricos y no aterrizan en el caso concreto. Lo que se me exigía en esa resolución número uno de concesión de medida cautelar era aplicar una sentencia del Tribunal Constitucional (la 168-2005) en el estadio inicial, siendo mi criterio que esto debía ser resuelto cuando se tuviera todo el bagaje en el cautelar y en el principal. Porque también hubo un expediente principal en el que mi persona ha sido sancionada por exactamente lo mismo: no aplicar la sentencia 168-2005.

Apliqué lo mismo: no se podía hacer rechazo liminar, por lo tanto, se admitió, y esto debía ser resuelto en la sentencia final, como así fue por el magistrado que me sucedió. Este expediente estuvo en mis manos únicamente tres días: 29, 30 y 31 de diciembre en que mi persona terminó su encargatura y volvió a su plaza de origen. Por estas consideraciones, solicito se tenga en cuenta mi informe oral y su judicatura resuelva conforme a derecho. Eso sería todo.

Sra. Presidenta: Bien. Va a contestar una pregunta del Dr. Távara.

Sr. Távara: Gracias, presidenta. Señora magistrada investigada, usted dice que solo tuvo el expediente tres días, lo ha dicho textualmente. ¿En esos tres días usted dictó la medida cautelar sin observar la sentencia del Tribunal Constitucional?

El escrito fue ingresado el día 23 de diciembre del 2021 y mi persona lo proveyó el 29 de diciembre del 2021, es decir, a los 6 días. ¿Por qué? Porque ya concluía mi periodo y hay una regla: no dejar expedientes en trámite, justamente para evitar esta remisión de copias por no tramitar durante nuestro periodo. Mi intención era, al 31, resolver todo lo que había pendiente, como así se hizo.



Junta Nacional de Justicia

Sr. Távara: Una pregunta: ¿sabe usted cómo terminó este proceso constitucional de cumplimiento del cual se derivó este procedimiento disciplinario?

██████████: Sí, efectivamente el juez que me sucedió resolvió la oposición presentada por la entidad, fundada la oposición ya con todos los elementos; y el proceso principal, la sentencia emitida también por el mismo magistrado que me sucedió, fue declarada infundada.

Sr. Távara: ¿Fue impugnada o apelada esta sentencia después?

██████████ Infundada, sí.

Sr. Távara: ¿Recuerda si fue impugnada, o sea, apelada esta sentencia después?

██████████ No, no he podido acceder a esa información porque, como les explico, mi persona se retiró y solo he accedido a lo que se me ha notificado dentro de este procedimiento.

Sr. Távara: Gracias.

Sra. Presidenta: Bien, muchas gracias. Ha concluido la sesión y la causa queda al voto".

MEDIOS PROBATORIOS

8. Conforme a lo actuado en la etapa de instrucción del procedimiento disciplinario que nos ocupa y para el análisis de los hechos que sustentan la imputación de cargos en contra de la investigada, se han actuado los siguientes medios probatorios:

- a. Expediente cautelar N.º 00058-2021-30-0105-JM-CI-01, donde consta la resolución N.º Uno de 29 de diciembre de 2021, que concede la medida cautelar de innovar.
- b. Petición de medida cautelar presentada en fecha 23 de diciembre de 2021.
- c. Investigación definitiva N.º 044-2023-Amazonas de la ANC-PJ.
- d. Resolución número nueve de fecha 11 de junio de 2024 (obtenida mediante el sistema CEJ de acceso libre) en cuya virtud se declara consentida la resolución número seis de fecha 04 de enero de 2023 (...), sentencia que declaró infundada la demanda interpuesta por ██████████

██████████ contra el Comité de Selección de la Licitación Pública N.º 01-2021-MDL/CS-1 para la ejecución de la obra ██████████ vehicular y peatonal del ██████████

██████████ departamento de Amazonas", conformada por ██████████ (Presidente Titular) ██████████ (Primer Miembro Titular),

██████████ (Segundo Miembro Titular), contra ██████████ Alcalde de la Municipalidad Distrital de Longuita, representado por su Procurador Público, sobre proceso de cumplimiento.



Junta Nacional de Justicia

- e. Resolución N.° 263-2025-JNJ de fecha 26 de junio de 2025, que abre el presente procedimiento disciplinario abreviado.
- f. Declaración personal de la investigada y los argumentos expuestos en su informe oral.

ANÁLISIS

9. Corresponde a la JNJ, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, determinar si la investigada incurrió en la falta muy grave imputada, conforme a lo establecido en la Ley de la Carrera Judicial, razón por la cual se emite pronunciamiento sobre cada uno de los extremos a que se contrae el presente procedimiento disciplinario:

De las cuestiones previas

Del cuestionamiento a la tipificación de la conducta

10. El argumento presentado cuestiona una supuesta falta de especificidad en la imputación de una sanción disciplinaria basada en el artículo 48 numeral 13 de la Ley de la Carrera Judicial, que contempla dos supuestos: "no motivar o inobservar deberes judiciales". Se sostiene que existe un defecto de tipicidad porque la ANCPJ (replicado por la JNJ), no ha indicado específicamente cuál de esos dos supuestos se le ha imputado.
11. En relación al primer supuesto ("no motivar") afirma que la resolución que otorga la medida cautelar sí contiene motivación amplia sobre los tres requisitos para conceder una medida cautelar, por lo que la conducta típica de "no motivar" no se configura.
12. Respecto al segundo supuesto ("inobservar deberes judiciales"), señala que tampoco se especifica cuál sería el deber judicial inobservado, ya que la única conducta mencionada es la supuesta no aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el expediente N.° 168-2005.
13. En síntesis, el argumento del cuestionamiento de la investigada se centra en una violación del debido proceso por falta de precisión en la tipificación a que se contrae el cargo que pesa en contra de la investigada.
14. Así, a través de la Resolución N.° 263-2025-JNJ, tal como se ha señalado en el considerando 3. de la presente resolución, la JNJ dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado en contra de la investigada, imputándole:

En el trámite del expediente judicial N.° 0058-2021-30-0105-JM-CI-01, por resolución N.° Uno de 29 de diciembre de 2021, concedió la medida cautelar de innovar solicitada por

[REDACTED]
presuntamente sin evaluar los presupuestos procesales para dictar una medida cautelar dentro de un proceso de cumplimiento, referidos a la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la adecuación de la medida a efectos de salvaguardar el derecho



Junta Nacional de Justicia

invocado, toda vez que lo solicitado por la parte demandante está sujeto a controversia e interpretación, requiriendo de actuación probatoria.

Conducta disfuncional con la cual habría inobservado el precepto establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política y vulnerado su deber funcional establecido en el artículo 34 numeral 1) de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277, referido a: *"Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso"*; lo que configuraría la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13) de la citada Ley de la Carrera Judicial, por: *"13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales"*.

15. La imputación o cargo en contra de la investigada viene asociada a un basamento jurídico dual en la tipificación de los hechos materia de procedimiento disciplinario (2 disposiciones, 2 conductas):

- i) Inobservancia del precepto establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, es decir:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

- ii) Vulneración deber funcional establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277, referido a:

Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

16. Así explicado, resulta que la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 13 de la Ley de la Carrera Judicial: "No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales", alcanza a los dos supuestos y no solo a una de ellas como temerariamente sostiene en su defensa.

En el contexto jurídico y fáctico expuesto, el cuestionamiento sobre la tipificación a que se contrae el procedimiento disciplinario N.º 014-2025-JNJ, deviene en infundado.

De la solicitud de nulidad del procedimiento

17. La investigada plantea la nulidad del procedimiento tramitado ante la ANCPJ y del procedimiento tramitado ante la JNJ. El argumento central consiste en que la JNJ (...) ha adoptado íntegramente los argumentos de la ANC sin corrección alguna, y como la ANC nunca establece expresamente cuál es la sanción específica ("no motivar" o "inobservar deberes funcionales"), el defecto se ha perpetuado".

18. De acuerdo con el informe oral de la investigada de fecha 08 de enero de 2026, además del petitorio antes expuesto, la nulidad implica:



Junta Nacional de Justicia

- a) Que, la JNJ requiera a la ANC que aclare cuál de los dos supuestos se le imputa.
- b) Que, se declare nula la resolución N.º 263-2025-JNJ.
19. La JNJ, de conformidad con la Constitución Política y su Ley Orgánica, no constituye instancia de apelación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. Conforme al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, la JNJ no posee competencia para declarar la nulidad de actos procedimentales provenientes de otras autoridades que se encuentran revestidas de autonomía funcional.
20. Por otra parte, el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado mediante Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ (en adelante RPD/JNJ), no ha previsto mecanismos aclaratorios de actos provenientes de órganos autónomos; y, en lo relativo a la pretendida nulidad de la resolución N.º 263-2025-JNJ, en los considerandos 10 a 16 de la presente resolución, ya se ha sustentado de modo suficiente las razones por las cuales dicho acto administrativo es válido, coherente y no presenta vicio alguno, por tanto, la nulidad materia de pronunciamiento es improcedente.

De la excepción de ne bis in ídem

21. La investigada sostiene que existe triple identidad entre la investigación definitiva N.º 044-2023-Amazonas, que ha dado origen al procedimiento disciplinario N.º 014-2025-JNJ, y la investigación definitiva N.º 045-2023-Amazonas, en la que le impusieron una sanción de suspensión por cuatro meses que se encuentra consentida.
22. La investigada en su informe oral de fecha 08 de enero de 2026, rechazó que exista diferencia en el objeto de ambos procedimientos, afirmando que el principio de *Ne bis in ídem* solo exige la concurrencia de tres elementos (sujeto, hecho y fundamento), no más. Acotó que exigir una identidad adicional del objeto vulneraría su derecho de defensa.
23. Sobre el particular el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido los alcances del principio *Ne bis in ídem*, veamos lo correspondiente a la STC Exp. N.º 03431-2017-PHC/TC:
- "(...).
3. Este Tribunal ha precisado que el principio *ne bis in ídem* se erige como una garantía constitucional de carácter implícito, pues forma parte del contenido del debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Constitución Política.
4. El *ne bis in ídem*, conforme ha manifestado el Tribunal Constitucional, es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide -en su formulación material- que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad



Junta Nacional de Justicia

de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Expediente 2050-2002-HC/TC, Carlos Ramos Colque, fundamento 19).

Además, es necesaria la previa verificación de que exista identidad entre los tres componentes del *ne bis in idem*, esto es: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva, entendiéndose por ello el atribuir un mismo comportamiento al recurrente en distintos procesos; y c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento, la cual hace referencia a que en varios procesos penales se le imputan ilícitos penales que protegen los mismos bienes jurídicos". (Énfasis nuestro).

24. En el contexto jurisprudencial descrito, el elemento objetivo de la triple identidad (objeto) está constituido por los hechos a que se contrae cada uno de los casos "idénticos" materia de excepción.
25. Sobre los hechos o componentes objetivos de la triple identidad, veamos la siguiente tabla comparativa:

Investigación definitiva N.º 45-2023-Amazonas que sanciona a la investigada con 4 meses de suspensión	Investigación definitiva N.º 044-2023-Amazonas que da origen al P.D. 014-2025-JNJ
IDENTIDAD OBJETIVA (HECHOS): Identidad del objeto o identidad objetiva, entendiéndose por ello el atribuir un mismo comportamiento (...) en distintos procesos (STC Exp. N.º 03431-2017-PHC/TC, considerando 5)	
Se refiere a la inconducta funcional consistente en la admisión a trámite de la demanda (expediente principal N.º 00058-2021-0-0105-JM-CI-01)	Se refiere a la inconducta funcional consistente en la concesión de medida cautelar de innovar , sin evaluar los presupuestos procesales exigidos para tal concesión, a saber: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la idoneidad de la medida para salvaguardar el derecho cuestionado (expediente cautelar N.º 00058-2021-30-0105-JM-CI-01)

26. Como se aprecia de la tabla anterior, nos encontramos ante la atribución de comportamientos distintos en procedimientos también distintos derivados de un proceso decantado en dos expedientes también diferentes; así, no concurre en autos el requisito de la triple identidad requerido para la aplicación del principio *Ne bis in ídem* vía excepción, por lo que este extremo de la alegación de defensa de la investigada deviene en infundado.

De la excepción de prescripción

27. Sostiene la investigada que la potestad disciplinaria debe operar conforme al artículo 24 del RPD/JNJ, dos años. Así, desde la emisión de la resolución cautelar



Junta Nacional de Justicia

Uno, el 29 de diciembre de 2021, hasta la notificación de la Resolución N.º 263-2025-JNJ, el 15 de julio de 2025, ha transcurrido más del plazo previsto en la norma.

28. En el caso que nos ocupa, la acción disciplinaria se inició en virtud al oficio N.º 002-2023-JMLL-CSJAM/PJ de fecha 04 de enero de 2023, cursado por el magistrado [REDACTED] jefe de la ODECMA - Amazonas. Así, es de aplicación al caso, la Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, vigente al inicio el procedimiento disciplinario ante el órgano de control del Poder Judicial.

Dicha disposición, en su artículo 40.3, consideraba el plazo de prescripción de cuatro años, contados desde la notificación de la resolución que abre el procedimiento administrativo.

29. La ODECMA abrió procedimiento a través de la Resolución N.º Uno de fecha 08 de junio de 2023, notificada el 21 de junio de 2023⁹, es decir dentro del plazo hábil puesto que la prescripción para el procedimiento ante ODECMA (entiéndase la ANCPJ) recién operaría el 21 de junio de 2027, lo que significa que incluso se inició antes de los dos años desde que ocurrió la falta, el 29 de diciembre de 2021.

Asimismo, Mediante resolución N.º 18 de fecha 19 de diciembre de 2024, la ANCPJ propuso la destitución de la investigada, sin que haya operado la prescripción.

30. Por otro lado, en la JNJ, el inicio del procedimiento disciplinario que nos ocupa se produjo mediante Resolución N.º 263-2025-JNJ de fecha 26 de junio de 2025, notificada el 15 de julio de 2025 -tal como lo ha reconocido la investigada en su escrito de fojas 564-.

31. Así, el procedimiento administrativo disciplinario materia de pronunciamiento, se encuentra dentro del plazo legal hábil previsto por el ordenamiento. Por estas consideraciones, deviene en **infundada** la alegación de prescripción de la potestad disciplinaria planteada por la investigada.

Del fondo del caso

32. La JNJ tiene la facultad de imponer la sanción de destitución a jueces y fiscales ya sea de oficio o a solicitud de la Corte Suprema de Justicia o de la Junta de Fiscales Supremos, al acreditarse la comisión de faltas disciplinarias muy graves según las causales de las leyes de la Carrera Judicial y Fiscal. En este contexto, la JNJ hace uso del Procedimiento Disciplinario Abreviado como un mecanismo eficiente para tramitar propuestas de destitución, aplicándose cuando se constata la presencia de faltas disciplinarias muy graves, para el caso, en consonancia con las disposiciones establecidas en las aludidas Ley de la Carrera Judicial o Fiscal.

⁹ Conforme al cargo de notificación de folios 389



Junta Nacional de Justicia

33. Dentro de la lógica señalada, el artículo 67 del RPD/JNJ, dispone lo siguiente:

“Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 67.- Procede aplicar la sanción de destitución a los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos; y, de oficio o a solicitud de la autoridad que corresponda, a los/las Jueces/Juezas y Fiscales de los demás niveles, especialidades y condición, al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria muy grave; de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, así como en las demás leyes de la materia.
(...)”.

34. Así, se tiene que en el trámite del expediente cautelar N.º 00058-2021-30-0105-JM-CI-01, proceso de cumplimiento postulado por el [REDACTED] contra la Municipalidad Distrital de Longuita (cuaderno de medida cautelar), la investigada en su condición de jueza supernumeraria, emitió la resolución N.º 01 de fecha 29 de diciembre de 2021, en la que concedió la medida cautelar de innovar solicitada por dicha empresa en calidad de demandante -en fecha 23 de diciembre de 2021- la investigada resolvió la petición en el plazo de seis días.

De la motivación de la resolución cuestionada (I Pleno Nacional de Jueces de Control de la ANCPJ)

35. Es competencia de la JNJ emitir pronunciamiento conforme a su marco constitucional y legal, razón por la cual no le resultan vinculantes los acuerdos adoptados por los plenos de los jueces de control de la ANCPJ.
36. Por la imputación o cargo, corresponde evaluar -externamente- si en la resolución N.º Uno (concesión de medida cautelar) se hace un análisis de los presupuestos procesales que para el efecto ha previsto el ordenamiento, es decir: (i) verosimilitud del derecho invocado; (ii) peligro en la demora; y (iii) adecuación de la medida cautelar, además de la observancia de la jurisprudencia constitucional contenida en la sentencia N.º 168-2005-PC/TC (precedente vinculante inmediato).
37. En el mencionado proceso, la parte demandante representada por [REDACTED] presentó un escrito de fecha 23 de diciembre de 2021, solicitando medida cautelar de innovar dentro del proceso de cumplimiento, a fin de que cesen los actos referidos al incumplimiento de mandatos legales imperativos, ordenándose a los demandados para que en el plazo de 24 horas procedan a dar cumplimiento a lo siguiente: i) publicación del otorgamiento de la buena pro en el SEACE de la empresa accionante; ii) Declaración de consentimiento del otorgamiento de la buena pro; iii) Publicación en el SEACE del otorgamiento de la buena pro; y, iv) Cumplimiento de los actos necesarios para el perfeccionamiento del contrato de la Licitación Pública N.º 01-2021-M DL/CS-1.
38. La juez investigada en atención a la solicitud mencionada emitió la Resolución N.º Uno del 29 de diciembre de 2021, disponiendo lo siguiente:



Junta Nacional de Justicia

- "1. Fórmese el Cuaderno Cautelar conforme al artículo 640 del Código Procesal Civil, anexando copia de la demanda y su auto admisorio.
2. CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR interpuesta por [REDACTED] (...), medida que se dicta contra la Municipalidad Distrital de Longuita representada por su alcalde [REDACTED] contra el Comité de Selección de Licitación Pública N.º 001-2021-MDLICS (...), debiéndose emplazar a su Procurador Público (...); en consecuencia:
3. ORDENO que el Comité de Selección de Licitación Pública N.º 001-2021-MDLICS (...) CUMPLA CON:
- 3.1. PUBLICAR en el SEACE el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N.º 001-2021-DML-1 (...), a favor del [REDACTED]
- 3.2. DECLARAR CONSENTIDO el otorgamiento de la Licitación Pública N.º 001-2021-DML-1 (...), a favor del [REDACTED] (...), dentro del plazo que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado impone.
- 3.3. PUBLICAR EN EL SEACE el consentimiento de la buena pro de la Licitación Pública N.º 001-2021-DML-1 (...), a favor del [REDACTED] (...), dentro del plazo que el Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado impone.
- 3.4. CUMPLA CON REMITIR el expediente de contratación de La Licitación Pública N.º 001-2021-DML-1 (...), al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, Municipalidad Distrital de Longuita, para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado impone.
4. ORDENO que el Representante de la Entidad, Municipalidad Distrital de Longuita cumpla con realizar los actos necesarios para la formalización del contrato, teniendo en cuenta el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez recibido el expediente de contratación de la Licitación Pública N.º 001-2021-DML-1 (...).
5. OFICIAR a los demandados Municipalidad Distrital de Longuita, representada por su Alcalde [REDACTED] y Comité de Selección de Licitación Pública N.º 001-2021-DML-1(...), con la finalidad que ejecuten de manera inmediata en un plazo de veinticuatro horas de recibida la presente notificación y pongan de conocimiento de este juzgado dentro del mismo plazo a través de la Mesa de Partes Electrónica del Poder Judicial o de la Mesa Virtual correo: mplamudcsjam@gmail.com. Bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público para el proceso penal que corresponde en caso de incumplimiento de la entidad demandada, sin perjuicio de imponer otros apercibimientos previstos en la Ley. (...).
6. EJECUTADA QUE SEA la medida cautelar, NOTIFÍQUESE a la entidad demandada y a su procurador, así como a los integrantes del Comité de Selección respectivos.
7. ACEPTÁNDOSE la contra cautela de naturaleza personal, ofrecida por el solicitante, la cual se fija hasta por la suma de DIEZ MIL soles, a efectos de garantizar los eventuales daños que pudiera causar la ejecución de la medida cautelar (...)"

Además de la medida cautelar mencionada, dispuso se cursen los oficios correspondientes en la misma fecha (29 de diciembre de 2021), siendo recibido por su destinatario al día siguiente 30 de diciembre de 2021, según los cargos que obran en autos.



Junta Nacional de Justicia

Cabe mencionar que la investigada se desempeñó como jueza supernumeraria del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Luya – Lamud de la Corte Superior de Justicia de Amazonas hasta el 31 de diciembre de 2021.

39. Sobre la motivación de las decisiones judiciales, que se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, como un principio de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional¹⁰ ha señalado en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

"(...) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)"

Asimismo, en su sentencia recaída en el expediente STC N° 006523-2013-PA/TC¹¹ ha sostenido lo siguiente:

"La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables" (Cfr. STC 01230-2002- HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. STC 08125-2005-HC/TC, fundamento 10)"

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² ha señalado lo siguiente sobre la motivación:

"es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, (...) la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad (...)"

40. Con relación a los presupuestos exigidos para la concesión de una medida cautelar, la investigada al emitir su resolución N.º 01 de fecha 29 de diciembre de 2021, se observa lo siguiente:

▣ Considerando Tercero al Sétimo: solo hace precisiones en forma general sobre los presupuestos para conceder una medida cautelar, como son: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la adecuación.

▣ Considerando Octavo: aquí recoge lo invocado en la propia solicitud cautelar sobre la verosimilitud del derecho invocado al señalar:

¹⁰ STC N° 03433-2013-PA/TC, fundamento 4.4.3

¹¹ STC N.º 006523-2013-PA/TC, fundamento 28

¹² CIDH Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, fundamento 118



Junta Nacional de Justicia

I. Que tenga apariencia de derecho: estando a lo alegado por el accionante se evidencia que en primer término existen dos resoluciones administrativas emitidas por la Segunda Sala y Cuarta Sala del Tribunal del OSCE, respectivamente, nos referimos a las Resoluciones N.º 2729-2021-TCE-S2 de fecha 10 de setiembre del 2021 y la N.º 3962-2021-TCE-S4 de fecha 22 de noviembre de 2021, ambas resuelven en última instancia las apelaciones presentadas por el Consorcio solicitante contra resoluciones emitidas por la Municipalidad Distrital de Longuita y su Comité de Selección y dan por agotada la vía administrativa (...).

De estas dos resoluciones se aprecia que el [REDACTED] habría ganado la buena pro, ya que así lo dispuso el OSCE, el 10 de setiembre de 2021, debiendo la Entidad haber cumplido con los trámites necesarios para la publicación del otorgamiento de la buena pro, la declaración de consentida de la misma con su respectiva publicación en SEASE, y la realización y firma del contrato respectivos, sin embargo, la Entidad declaró nulo de oficio toda la licitación, nulidad que también ha sido dejada sin efecto por el OSCE, y ha retrotraído el proceso al momento anterior en que se emitió dicha nulidad de oficio, lo cual implica que nuevamente se deberá ejecutar la resolución del OSCE que dispuso que otorgue La buena pro al Consorcio solicitante. De ello apreciamos que existen dos resoluciones administrativas con la calidad de firmes que deben ser cumplidas por la Entidad, más específicamente por el Comité de Selección y de las cuales no se ha dado cumplimiento, existiendo renuencia manifiesta por parte de La Entidad.

2. Ahora bien, debemos remitirnos al Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente a su Título V sobre Métodos de Contratación, Capítulo 1 sobre las Disposiciones Generales Aplicadas a los Procedimientos de Selección, de este capítulo se aprecia los plazos que se establecen para estos procedimientos y que deben ser cumplidos por la Entidad, su Comité de Selección y los postores y ganadores, a ello debemos atender a los siguientes artículos que se aprecia no se viene cumpliendo ni por la Entidad ni por el Comité de Selección (...).

3. (...) la Entidad a través de su Comité de Selección debe cumplir con este trámite que se ha indicado, sin embargo, en el caso en concreto dicha entidad se encuentra renuente a dar cumplimiento, siendo que muy por el contrario, en vez de ello ha declarado La nulidad de la licitación y conforme así lo indica el propio OSCE, dicha declaración de nulidad ha sido sin contar con la información real y veraz, razón por la cual ha sido dejada sin efecto por el OSCE.

4. Por lo tanto, esta Juzgadora considera que sí se da ese grado superior de certeza necesario para conceder la medida cautelar solicitada (...).

41. De la revisión de los actuados, se constata que la investigada concedió la medida cautelar dentro del proceso, luego de seis días de solicitada, en un contexto en el que la controversia resultaba susceptible de interpretación, considerando la naturaleza jurídica de una licitación pública como mecanismo en materia de contrataciones y adquisiciones.

42. De la revisión de la resolución N.º Uno de fecha 29 de diciembre de 2021, resulta que la investigada ordenó el cumplimiento de actos de disposición administrativa en el plazo de veinticuatro horas, sin una evaluación de la verosimilitud del derecho invocado ni de la viabilidad de su ejecución de conformidad con al ordenamiento, habiéndose limitado a señalar generalidades sobre los presupuestos procesales de las medidas cautelares -considerandos tercero a sétimo- y a reproducir los argumentos de la solicitud cautelar, conforme se aprecia del considerando octavo de la resolución N.º Uno.



Junta Nacional de Justicia

43. Así, nos encontramos ante una decisión contraria a derecho al no haber observado los presupuestos procesales exigidos para el otorgamiento de una medida cautelar.
44. En relación a la magnitud de la decisión adoptada, la concesión de una medida cautelar de innovar sin la concurrencia de los presupuestos procesales, para que cesen los actos referidos al "incumplimiento de mandatos legales imperativos", ha significado que la investigada ordene al Comité de Selección de la Licitación Pública N.º 001-2001-DML-1 que en el plazo de 24 horas proceda a:
- i) Publicar el otorgamiento de la buena pro en el SEACE de la Licitación Pública N.º 001-2001-DML-1.
 - ii) Declarar consentido el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N.º 001-2001-DML-1.
 - iii) Publicar en el SEACE el consentimiento de la buena pro de la Licitación Pública N.º 001-2001-DML-1.
 - iv) Remitir el expediente de contratación de la Licitación Pública N.º 001-2021-DML-1 al órgano encargado de las contrataciones de la entidad, Municipalidad Distrital de Longuita, para el perfeccionamiento del contrato, dentro del plazo que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado impone y que el representante legal de dicha municipalidad cumpla con realizar los actos necesarios para la formalización del contrato.

Del incumplimiento de deberes judiciales

45. La investigada en tanto jueza mixta y penal unipersonal, tenía la obligación constitucional de impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso. La concesión de una medida cautelar sin evaluación suficiente de presupuestos procesales constituye inobservancia inexcusable de tales deberes, especialmente tratándose de actos que generan efectos inmediatos sobre terceros y sobre funciones administrativas de entes públicos.

De la aplicación de la jurisprudencia constitucional

46. La investigada sostiene que la sentencia N.º 168-2005-PC/TC es aplicable únicamente al proceso principal de cumplimiento y no a las medidas cautelares, lo cierto es que los presupuestos para la concesión de medidas cautelares, tales como verosimilitud del derecho y peligro en la demora, constituyen requisitos indispensables aplicables a toda clase de decisiones precautorias, independientemente del tipo de proceso o de la etapa procesal en la que se concedan.
47. De acuerdo con el análisis a que se contrae el razonamiento de la presente resolución, queda en evidencia la vulneración a lo dispuesto por el inciso 5 del



Junta Nacional de Justicia

artículo 139 de la Constitución Política, así como del deber funcional establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.° 29277, que prescribe la obligación de impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, así como haber incurrido en falta muy grave tipificada en el artículo 48, numeral 13 de la Ley de la Carrera Judicial que dispone: "13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales."

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

48. En el marco de las competencias constitucionales de la JNJ, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad del investigado a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, en consideración a que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
49. Así, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando precisa que: "La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar¹³."
50. En ese sentido y a fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse debe valorarse: el nivel del magistrado, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.
51. Así, lo primero que debemos destacar es que la falta cometida por la investigada [REDACTED] es considerada muy grave; por lo que, de conformidad con el artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial, debe sancionarse "con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución."
52. El artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, señala: "En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como

¹³ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.° 2192-2004-AA/TC, STC N.° 3567-2005-AA/TC, STC N.° 760-2004-AA/TC, STC N.° 2868-2004AA/TC, STC N.° 090-2004-AA/TC, entre otras.



Junta Nacional de Justicia

el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación".

53. Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual es de suma relevancia en un Estado Constitucional, pues impiden a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad que afecten derechos fundamentales de la persona investigada; por lo cual, a continuación, los analizamos en función de los hechos investigados en el presente procedimiento disciplinario:

- a) **Nivel del magistrado investigado:** La investigada se desempeñaba como jueza supernumeraria del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Luya-Lamud de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, ostentando el segundo nivel de magistrada, de primera instancia con competencia en asuntos civiles, penales y laborales. Su condición y el carácter multidisciplinario de sus competencias, exigía ejercicio responsable de la función jurisdiccional.
- b) **Grado de participación en la infracción:** De los medios probatorios actuados se acredita que la investigada participó de manera directa y exclusiva en la emisión de la resolución cautelar. En su condición de jueza, la decisión materia de sanción, provino de su criterio jurisdiccional y fue de su responsabilidad exclusiva.
- c) **Grado de perturbación al servicio judicial:** La actuación de la investigada impactó negativamente en la tramitación del proceso constitucional a su cargo al haber vulnerado los deberes inherentes a su función jurisdiccional, generando incertidumbre en las partes y en el sistema de justicia sobre la corrección de su actuación.
- d) **Trascendencia social de la infracción o perjuicio causado:** La conducta de la investigada ha resultado lesiva al sistema de justicia y a la confianza ciudadana en la administración de justicia, cuando la sociedad espera que sus jueces respeten el ordenamiento jurídico en la concesión de medidas que afecten derechos e intereses públicos.
- e) **Grado de culpabilidad de la magistrada:** La investigada actuó con plena conciencia y voluntad en los actos que constituyen materia de las imputaciones por lo que los hechos resultan de especial gravedad y configuran inconducta funcional inexcusable en el desempeño de la función jurisdiccional.

Asimismo, no se ha identificado ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para atenuación de responsabilidad. Por el contrario, sus actos resultan sancionables por haber sido cometidos por persona investida de la autoridad de juez, quien debe encarnar los valores de justicia, imperio de la ley y defensa de derechos fundamentales y de la Constitución.



Junta Nacional de Justicia

f) **Motivo determinante del comportamiento:** No se advierte que el investigado haya actuado motivado por una finalidad específica.

g) **Situaciones personales que aminoren capacidad de autodeterminación:** No se advierte la existencia de circunstancias personales que permitan justificar la actuación de la investigada.

54. Por lo expuesto, se llega a la conclusión parcial de que, dada la gravedad del hecho atribuido a la investigada, la sanción disciplinaria que le correspondería es la destitución, por su mayor severidad; sin embargo, previo a fijar definitivamente la sanción a imponerse, se debe evaluar la legitimidad de aquella sanción a la luz del principio de proporcionalidad, para lo cual es necesario recurrir al denominado **test de proporcionalidad**, el mismo que se ha desarrollado doctrinariamente, así como también en los tribunales de justicia ordinaria y constitucional de nuestro país.

55. En efecto, el Tribunal Constitucional, a fin de delimitar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa, evalúa dicha proporcionalidad considerando lo siguiente:

"[...] en primer término, a un juicio de **idoneidad o adecuación**, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la **necesidad**; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la **ponderación** entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro"¹⁴. [énfasis agregado]

56. Así, resulta que, en el examen de proporcionalidad, la medida de destitución es idónea y/o adecuada para coadyuvar en la recuperación de la confianza pública en el servicio de justicia, al retirar del mismo a una jueza que ya no está en capacidad de responder a las exigencias ciudadanas para un ejercicio de la función jurisdiccional acorde con los principios, las normas y los deberes inherentes a las funciones que la Nación les encarga.

57. Dicha medida resulta necesaria pues luego de la determinación de la configuración de actos de inobservancia a deberes sustanciales para una correcta función, no sería admisible asignar a la investigada una sanción de intensidad menor a la de destitución por cuanto ello generaría la percepción de que existe

¹⁴ Tribunal Constitucional del Perú (2008). Sentencia recaída en el Expediente 579-2008-AA/TC. 5 de junio. Fundamento 25. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>



Junta Nacional de Justicia

condescendencia, laxitud, ligereza en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad.

58. Por ello y luego del respectivo test de ponderación se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de la Carrera Judicial, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta razonable, proporcional y acorde a la gravedad de las faltas cometidas, dada la suma gravedad de la infracción acreditada. Una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.
59. En este sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la responsabilidad de la investigada se encuentra debidamente acreditada de conformidad con la falta muy grave tipificada en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial¹⁵, que sanciona inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.
60. Así, la medida de destitución resulta acorde a la falta cometida, siendo necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con fiscales que cumplan estrictamente las normas legales y administrativas de su competencia durante el ejercicio de su función. De manera que, no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación del investigado, en la infracción administrativa acreditada con arreglo a los cargos imputados, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario abreviado, y en uso de las facultades previstas por el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política; observando lo regulado en el artículo 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916, y por los artículos 64, 65 literal a) y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 19 de febrero de 2026, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Germán Alejandro Julio Serkovic González, por su condición de miembro instructor, y sin la presencia del señor Gino Augusto Tomás Ríos Patio, por no haber asistido al informe oral.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar infundado el cuestionamiento a la tipificación de la conducta, efectuado por la investigada [REDACTED], por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

¹⁵ No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.



Junta Nacional de Justicia

Artículo segundo. Declarar improcedente la solicitud de nulidad del procedimiento seguido en la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y en la Junta Nacional de Justicia, efectuada por la investigada [REDACTED], por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo tercero. Declarar infundada la alegación del principio *ne bis in idem*, formulada por la investigada [REDACTED], por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo cuarto. Declarar infundada la excepción de prescripción de la facultad disciplinaria, deducida por la investigada [REDACTED], por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo quinto. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Presidencia del Poder Judicial y, en consecuencia imponer la sanción disciplinaria de destitución a la señora [REDACTED], por su actuación como jueza del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Luya - Lamud de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, por el cargo que se le atribuye, al haber configurado en su actuación la falta muy grave establecida en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, por infracción del deber funcional regulado en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial invocada, concordante con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política; por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo sexto. Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal de la señora [REDACTED]; debiéndose cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación; y, publíquese la resolución respectiva.

Artículo sétimo. Disponer la inscripción de la sanción de destitución de la señora [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Artículo octavo. Notificar a la señora [REDACTED], la presente resolución para los fines que estime conveniente.

Regístrese, comuníquese y archívese.


CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL


JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 040-2026-PLENO-JNJ


FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA


VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO


MARÍA TERESA CABRERA VEGA